



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	LILIANA MARÍA CORDOBA TORRES JUAN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO LUZ STELLA GÓMEZ DE LONDOÑO
Ejecutado	FEDERICO ESCOBAR PENAGOS
Radicado	05001 31 03 015 2022-00201-00
Asunto	Liquida costas

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, LIQUIDA LAS COSTAS DEL PROCESO A CARGO DEL DEMANDADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 366 DEL C.G.P. COMO SIGUE A CONTINUACIÓN:

Agencias en Derecho \$11.000.000

TOTAL COSTAS: ----- \$11.000.0000

Medellín, noviembre 29 de 2022

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
Secretario

JV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	LILIANA MARÍA CORDOBA TORRES JUAN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO LUZ STELLA GÓMEZ DE LONDOÑO
Ejecutado	FEDERICO ESCOBAR PENAGOS
Radicado	05001 31 03 015 2022-00201-00
Asunto	Aprueba costas y rechaza recurso

De conformidad con el artículo 366 del C. G. P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, el apoderado del demandado solicita que se revoque el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto el auto de mandamiento ejecutivo del 8 de agosto de 2022 presenta errores en las fechas de vencimiento desde las cuales se han de calcular los intereses.

Por su parte la apoderada de la parte demandante solicita no tener en cuenta la petición de revocatoria por cuanto no solo carece de fundamento legal sino que fue presentada fuera del término.

Luego, esta Agencia Judicial RECHAZA la solicitud de revocatoria del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución por extemporánea, dado que el término de ejecutoria finalizó el 23 de noviembre de 2022 y la petición fue presentada el 24 de noviembre de 2022 a las 09:04 horas, es decir, extemporánea al igual que la contestación de la demanda.

Además, que este tipo de providencia no admite recurso tal como lo dispone el artículo 440 inciso 2 del CGP, y en todo caso el demandado tuvo la oportunidad para hacer uso del recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales de los títulos base de recaudo; luego, en virtud del artículo 430 inciso 2º ibídem, tales cuestionamientos extemporáneos debieron discutirse mediante recurso de reposición, por lo cual la etapa procesal para hacerlo ya feneció por desidia de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0c1b50d2119a296aff586de52edcb210593a4bae7eb174cfba8a8d2b09cd7**

Documento generado en 30/11/2022 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>